



Señor Juez

**GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO**

Juzgado Once Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

E. S. D.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

REF: Expediente No. 11001333501120220018200

Demandante: Sindy Lineth Varón Guisao

Demandado: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Medilegal y otros

Juan Pablo Godoy, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.557.117, expedida en Bogotá D. C., portador de la Tarjeta Profesional No.188.869 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses - Medilegal, mediante poder otorgado por Efraín Moreno Albarán, quien actúa en calidad de Jefe de la Oficina Jurídica de esta Entidad, facultado por resolución de nombramiento No. 000110 del 28 de febrero de 2019, posesionado mediante Acta No. 19 – 01-03-03 del 1 de marzo de 2019, en virtud de la delegación otorgada mediante Resolución No 000949 del 10 de junio de 2014; dentro del término legal, contesto la demanda de la referencia en los siguientes términos:

### 1. FRENTE A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. Es cierto parcialmente.

AL HECHO SEGUNDO. Es cierto.

AL HECHO TERCERO. Es cierto.

AL HECHO CUARTO. No es cierto.

AL HECHO QUINTO. No me consta. Son circunstancias que deberá demostrar el demandante dentro del trámite judicial.

AL HECHO SEXTO. No me consta. Son circunstancias que deberá demostrar el demandante dentro del trámite judicial.

AL HECHO SÉPTIMO. No me consta. Son circunstancias que deberá demostrar el demandante dentro del trámite judicial.

AL HECHO OCTAVO. No me consta. Son circunstancias que deberá demostrar el demandante dentro del trámite judicial.

AL HECHO NOVENO. No me consta. Son circunstancias que deberá demostrar el demandante dentro del trámite judicial.

AL HECHO DÉCIMO. Parcialmente cierto, toda vez que lo trabajado corresponde a la realidad de la historia laboral de la demandante; sin embargo, es imperativo precisar que la actividad desarrollada por los funcionarios de los laboratorios del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses está clasificada como riesgo CLASE III, por ello no puede predicarse la existencia por sí misma de la actividad de alto riesgo; esta circunstancia tendrá que ser demostrada por la demandante.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO. Es cierto, pero la actividad desarrollada por la demandante no está clasificada como de alto riesgo; razón por la cual no le asiste deber alguno a la entidad de realizar tales aportes.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO. No me consta, por hacer referencia a decisiones que deben tomar Entidades diferentes al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO. No me consta, son actuaciones adelantadas ante una Entidad diferente al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO. Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO. No me consta. Son circunstancias que deberá demostrar el demandante dentro del trámite judicial.



## 2. FRENTE A LAS PRETENSIONES

**2.1.1.** Me opongo al literal a) de la primera pretensión por considerar que Medilegal, con el contenido de su oficio No. 00834-OP-SG-2020 del 5 de junio de 2020, no ha vulnerado derecho alguno de la demandante. También goza de la presunción de legalidad con la que cuentan los actos administrativos.

**2.1.2.** No me pronuncio en relación con la pretensión segunda por tratarse de un tema que debe responder la otra demandada.

**2.1.3.** Me opongo a la tercera pretensión pues Medilegal, no tiene obligación de realizar aporte alguno porque no tiene ninguna de sus actividades clasificada como de alto riesgo que amerite realizar los referidos

**2.1.4.** Me opongo a la cuarta pretensión, porque Medilegal no tiene obligación ni responsabilidad alguna frente a las exigencias de la demandante.

Debo manifestar a su despacho señor Juez, que la actividad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, dentro del artículo 26 de la Ley 1295 de 1994, está clasificada como riesgo clase III, razón por la cual no le asiste la obligación legal de realizar cotizaciones de porcentajes adicionales al Sistema General de Seguridad Social Integral, ni mucho menos reconocer derechos laborales de los cuales no le asiste prerrogativa alguna a la demandante tales como primas de riesgo o doble periodo de vacaciones.

Así mismo, es necesario precisar que la actividad desarrollada por los servidores de los laboratorios forenses de la Entidad cuentan con nivel de riesgo clase III; por ello, no le asiste razón a la demandante y por ende, no hay lugar a la reclamación de las cotizaciones adicionales desde la fecha de ingreso; más cuando lo reclamado son derechos laborales los cuales cuentan con un periodo de prescripción, el cual es completamente desconocido en la demanda.

## 2.2. COSTAS

En consecuencia, solicito condenar en costas a la parte demandante.

## 3. FUNDAMENTOS DE LA OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES

Se infiere de los hechos de la demanda y sus anexos, que la demandante procura el reconocimiento de la pensión de vejez, bajo parámetros diferentes a los legalmente establecidos; es decir, pretende que se reconozca la pensión como si hubiese laborado en actividad laboral de alto riesgo; pretensión que no puede ser accedida respecto de Medilegal, teniendo en cuenta que la actividad de la Entidad está clasificada como CLASE III; adicional a ello, el personal forense de los laboratorios cuenta con esa misma clasificación; por ello, la actividad desarrollada en los laboratorios de la Entidad no está catalogada como actividad IV o V, las cuales generarían unas cargas adicionales para el empleador; sin embargo, en el presente caso no hay lugar a ello.

Para corroborar lo anterior, es necesario realizar varias precisiones, así:

En primer lugar, es menester indicar al señor Juez que Medilegal, es un Establecimiento Público del Orden Nacional, perteneciente a la Rama Judicial, adscrito a la Fiscalía Nacional de la Nación, con personería jurídica y autonomía administrativa y financiera, cuya misión se encuentra determinada por la Ley 938 de 2004.

Acorde con lo anterior, para cumplir con la misión y funciones asignadas por la referida norma, en la Entidad existen varios laboratorios, entre ellos, el de estupefacientes de la Dirección Regional Bogotá, unidad organizacional donde presta sus servicios la demandante.

Cabe anotar que Medilegal, cumple con las obligaciones que la ley le impone, entre las cuales está realizar los aportes correspondientes con el Sistema de Seguridad Social Integral, acorde con la actividad y el cargo de cada uno de los funcionarios.

En este sentido, la Entidad acorde con sus actividades y riesgos se encuentra clasificada por la Administradora de Riesgos Laborales de la siguiente manera:

CÓDIGO	NOMBRE	CLASE	GRADO	TASA
1	ADMINISTRATIVOS	I	6	0.522
2	CORRESPONDENCIA Y MANTENIMIENTO	II	12	1.044
3	FORENSES	III	28	2,436
4	CONDUCTORES	IV	50	4,35

La labor desempeñada por la hoy demandante se encuentra en la clasificación III, por tratarse de una labor pericial o forense.

Una vez establecida la clasificación de la Entidad y de las actividades laborales que realiza su personal; se puede evidenciar que la mismas no están consideradas como de alto riesgo laboral; razón por la cual no surgen para el Empleador obligaciones adicionales; tales cotizaciones con porcentajes superiores al Sistema General de Pensiones, primas de riesgo o doble periodo de vacaciones, como erróneamente lo pretende la demandante; puesto que las cotizaciones realizadas por la Entidad, cumplen con los parámetros señalados en los artículos 9 y 13 del Decreto 1772 de 1994<sup>1</sup>

Acorde con lo anterior, los artículos 24 y 25 del Decreto 1295 de 1994, estableció la clasificación de las empresas o entidades y los riesgos, así:

**Artículo 24.** Clasificación. La clasificación se determina por el empleador y la entidad administradora de riesgos profesionales al momento de la afiliación.

Las empresas se clasifican por las actividades que desempeñan, de conformidad con lo previsto en este capítulo.

**Artículo 25.** Clasificación de empresa. Se entiende por clasificación de empresa el acto por medio del cual el empleador clasifica a la empresa de acuerdo con la actividad principal dentro de la clase de riesgo que corresponda y aceptada por la entidad administradora en el término que determine el reglamento.

Cuando una misma empresa tuviese más de un centro de trabajo, podrá tener diferentes clases de riesgo, para cada uno de ellos por separado, bajo una misma identificación, que será el número de

<sup>1</sup> Artículo 9º. Determinación de la cotización. Las cotizaciones al Sistema General de Riesgos Profesionales se determinan de acuerdo con:

- a) La actividad económica del empleador;
- b) Índice de lesiones incapacitantes de cada empleador, calculado según la metodología general definida por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y
- c) El cumplimiento de las políticas y la ejecución de los programas sobre salud ocupacional, determinados por la entidad administradora de riesgos profesionales a la cual se encuentra afiliado el empleador.

Artículo 13. Tabla de Cotizaciones Mínimas y Máximas. En desarrollo del artículo 27 del Decreto 1295 de 1994, se adopta la siguiente tabla de cotizaciones para cada clase de riesgo:

<b>TABLA DE COTIZACIONES MÍNIMAS Y MÁXIMAS</b>			
CLASE DE RIESGO	VALOR MÍNIMO	VALOR INICIAL	VALOR MÁXIMO
I	0.348%	0.522%	0.696%
II	0.435%	1.044%	1.653%
III	0.783%	2.436%	4.089%
IV	1.740%	4.350%	6.960%
V	3.219%	6.960%	8.700%

identificación tributaria, siempre que exista diferenciación clara en la actividad que desarrollan, en las instalaciones locativas y en la exposición a factores de riesgo ocupacional.

**Artículo 26.** Tabla de Clases de Riesgo. Para la Clasificación de Empresa se establecen cinco clases de riesgo:

TABLA DE CLASES DE RIESGO	
CLASE I	Riesgo mínimo
CLASE II	Riesgo bajo
<u>CLASE III</u>	<u>Riesgo medio</u>
CLASE IV	Riesgo alto
CLASE V	Riesgo máximo"

Así mismo, el Decreto 1607 de 2002, "Por el cual se modificó la Tabla de Clasificación de Actividades Económicas para el Sistema General de Riesgos Profesionales y se dictan otras disposiciones", en su artículo segundo ratificó la clasificación III de los Laboratorios de análisis químicos, así:

3	8514	01	EMPRESAS DEDICADAS A ACTIVIDADES DE APOYO DIAGNOSTICO, INCLUYE SOLAMENTE LOS LABORATORIOS DE ANALISIS QUÍMICOS, BIOLÓGICOS, BANCOS DE SANGRE Y SIMILARES
---	------	----	--

Como se puede apreciar, la actividad desarrollada por la demandante en el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES no está clasificada como de alto riesgo, razón por la cual no hay lugar a la reclamación o el reconocimiento solicitado en el líbello de la demanda.

De otro lado, es necesario manifestar al señor Juez, que el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES se encuentra comprometido con la seguridad de sus funcionarios; razón por la cual acordó con las organizaciones sindicales existentes en Medilegal, realizar un diagnóstico que permita determinar nivel de riesgo de cada una de las unidades organizacionales que desarrollan labores forenses; específicamente los laboratorios y así poder establecer si existe una variación en las condiciones, exposición adicional a sustancias y/o en general afectación en la salud, para así poder solicitar la variación de la clasificación del riesgo de la actividad dentro de la Entidad. Sin embargo, hasta tanto no se hayan comprobado estos factores no es posible realizar cotizaciones adicionales basadas en un supuesto.

Por lo anterior, el Ministerio de Trabajo realizó una inspección a las Instalaciones del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 1 de septiembre de 2016 y respecto de la exposición a sustancias cancerígenas de los funcionarios, la Entidad aportó dentro de la diligencia, el listado completo de las sustancias y sus respectivas fichas técnicas de seguridad de las mismas.

La inspección fue suspendida y reanudada el 9 de septiembre pasado y allí se determinó la conformidad respecto del manejo de los agentes químicos (exposición a gases y vapores, exposición a productos químicos sólidos y en estado líquido).

Por lo anterior, mediante Auto No. 000660 del 30 de septiembre de 2016, la Dirección Territorial de Bogotá, resolvió archivar las diligencias radicadas bajo el No. 383694 que se originaron por la querrela instaurada por el sindicato SINDEMEDILEGAL; estableciendo respecto a la exposición a sustancias por parte de los funcionarios:

"En cuanto a la exposición de riesgo químico, por la utilización por parte de los trabajadores, de sustancias potencialmente cancerígenas, se pudo apreciar en este punto que la Entidad está adelantando un estudio con la ayuda de un ente externo, para determinar si en efecto, hay sustancias que pueden ser potencialmente cancerígenas y que pongan en riesgo la salud de los trabajadores con la participación activa de los funcionarios del Instituto.

No obstante, lo que se evidenció en la realidad es que no se ha definido la población de los trabajadores expuestos a las sustancias cancerígenas y el nivel de exposición al riesgo. Lo que se tiene identificado en el listado completo de las sustancias cancerígenas y las respectivas fichas técnicas de seguridad. La Entidad también mencionó que los años anteriores se realizaron mediciones

	<b>ANEXO: C</b>	<b>Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03</b>
	<b>FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>	Página 5 de 7

y evaluaciones a fin de mitigar, prevenir y eliminar factores de riesgo y exposición a gases o vapores dentro de las actividades realizadas se informaron las siguientes:

- ✓ Monitoreo ambiental al xileno y formaldehído
- ✓ Caracterización de la exposición al formaldehído y cloruro de metileno
- ✓ Guía básica para el manejo de sustancias químicas
- ✓ Estudio evaluación de la exposición ocupacional a contaminantes químicos, xileno, tolueno, metanol, acetona, diclorometano, cloroformo, ácido acético.

De hecho el objetivo a establecer por parte de la Entidad es lograr una metodología para evaluar el riesgo químico, el cual cuenta con un aval externo, para implantar las medidas adecuadas de la fuente, al medio, al trabajador, realización de mediciones de formaldehído y cloroformo en un tiempo cercano entre otros. De todas formas en la visita de inspección ocular se pudo corroborar que en los laboratorios donde manejan sustancias químicas existe una adecuada protección contra las mismas.

Existen fichas técnicas para la manipulación de las sustancias, una adecuada señalización, procedimiento a seguir en caso de emergencias, duchas de limpieza en caso de emergencia y teléfono para contactarse en caso de eventualidad”

Como se puede apreciar, la Entidad no ha incurrido en omisión alguna o incumplimiento en el pago de los aportes al Sistema General de Pensiones o al Sistema de Seguridad Social Integral; puesto que ellos se realizan acorde con la clasificación de la actividad Institucional y las labores realizadas en la misma; así como con la normatividad vigente.

De otro lado, es menester aclarar que la demanda se hace referencia a múltiples sustancias, presuntamente cancerígenas (asbesto, diclorometano, lindano, formol, ácido sulfúrico, dicromato de potasio, piridina, naftilamina, ortotoluidina, benceno, cloroformo, bencidina, sílica, marquis (contiene ácido sulfúrico concentrado)), acorde con unas fichas técnicas aportadas; sin embargo, estas fichas corresponden a sustancias producidas y comercializadas en Estados Unidos; las cuales no corresponden con la concentración utilizada en los laboratorios de la Entidad, razón por la cual, no es posible tener en cuenta para el presente caso además, por cuanto las recomendaciones de las organizaciones extranjeras no tienen carácter vinculante en Colombia.

Además el riesgo por exposición a las sustancias, está mitigado con los elementos de protección que utilizan los servidores de acuerdo con el perfil de cada laboratorio y los mismos cuentan con las adecuaciones reglamentarias para el cumplimiento del propósito para el cual son utilizados.

Adicional a lo anterior, no es posible que la Entidad reconozca el pago de primas, vacaciones o demás derechos laborales con ocasión a una presunta actividad de riesgo, máxime cuando por tratarse de una acreencia laboral, ésta cuenta con un término de prescripción de tres (3) años, término que está siendo desconocido por el apoderado de la demandante.

En cuanto a la prescripción de los derechos laborales, la Sala de Casación Laboral Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia SL3169-2014, Radicación N° 44069 del 12 de marzo de 2014, MP. LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS, expresó:

“Con todo, interesa recordar que para la jurisprudencia de la Corte, los plazos de los términos prescriptivos empiezan a correr, como lo dice expresa, explícita e inequívocamente la ley, desde cuando las obligaciones se hacen exigibles (verbigracia, artículos 488 Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social) y la exigibilidad de las obligaciones se predica desde cuando estando sometidas a plazo o condición, acaece aquél o se cumple ésta, es decir, desde cuando sean puras y simples. Para ese efecto, basta traer a colación lo asentado por la Corte en sentencia de 14 de ago. de 2012, rad. 41.522, en los siguientes términos:

Los estatutos propios de los trabajadores oficiales, que consagran los derechos reclamados por la demandante, se encuentran establecidos entre otras normas, en el Decreto Ley 3135 de 1968 y en su reglamentario 1848 de 1969. Luego, la normativa pertinente en materia de prescripción, se halla en el artículo 41 del primero de los citados y en el 102 de su Decreto Reglamentario.

Las citadas normas, disponen:

«Artículo 41 del Decreto Ley 3135 de 1968, consagra:

‘Las acciones que emanan de los derechos consagrados en este decreto prescribirán en tres años contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo del escrito del



empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción pero solo por una lapso igual'.»

«Por su parte el artículo 102 del Decreto Reglamentario 1848 de 1969, enseña:

‘1. Las acciones que emanan de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y en este Decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual’.

(...)

Ahora bien, la precisión normativa precedente impone aclarar que también es acertado elucidar el asunto en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque tal y como lo explica la jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>2</sup> y la del Consejo de Estado<sup>3</sup>, cuando esa disposición se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanan de las “leyes sociales”, debe entenderse que cobija también a los servidores públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes, - las sociales-, abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público.

En efecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 745 del 6 de octubre de 1999, en referencia al artículo 4º del C.S.T. de cuyo contenido emana que las disposiciones contenidas en esa codificación no se aplican a los servidores públicos, concretamente en lo que al fenómeno de la prescripción corresponde, lo siguiente:

« (...) Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para ‘las acciones que emanan de las leyes sociales’. Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre patrono y trabajador y no a su status.

“En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues ‘la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanan de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales”.

Finalmente, respecto de las causales de nulidad y restablecimiento del derecho alegadas en el texto de la demanda, no pueden ser aplicadas para el oficio No. 0834 OP-2020<sup>4</sup>, teniendo en cuenta que allí sólo se limitó a informar las razones por las cuales la Entidad no podía reconocer el pago de los derechos laborales reclamados.

Por lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente, negar cualquier pretensión en contra del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, teniendo en cuenta que no le asiste razón a la demandante en los argumentos desde lo jurídico y lo probatorio que invoca respecto a la Entidad que represento.

#### 4. EXCEPCIONES

Propongo aquellas genéricas que aparezcan demostradas y las que sean necesarias declarar de oficio.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-745 del 6 de octubre de 1999, Referencia: Expediente D-2391, Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 4º (parcial) de la Ley 165 de 1941. Actor: David López Suárez. M.P.: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>3</sup> Pueden consultarse, entre otras, las sentencias de la sección segunda del Consejo de Estado del 28 de marzo de 1960, del 24 de febrero y julio 1 de 1961, del 21 de septiembre de 1982, del 2 de diciembre de 1982. Igualmente, la sentencia del 19 de noviembre de 1982 de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. M. P. Dr. Carlos Betancur Jaramillo.

<sup>4</sup> Oficio No. 0834-OP-2020, Por medio del cual la Entidad dio respuesta a la reclamación administrativa realizada por el apoderado de la demandante

	<b>ANEXO: C</b>	<b>Código del Formato: DG-A-P-25-V02-F03</b>
	<b>FORMATO DE CONTESTACIÓN DE DEMANDA</b>	<b>Página 7 de 7</b>

## 5. PETICIÓN

- 5.1. Denegar las pretensiones de la demanda.
- 5.2. Condenar en costas a la demandante.

## 6. PRUEBAS

### 6.1 Documentales:

Solicito decretar y tener en cuenta los siguientes medios de prueba:

- 6.1.1. Certificación de clasificación de Actividad del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expedida por Colmena ARL
- 6.1.2. Copia del Acta de la inspección realizada por la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo realizada el 2 de septiembre de 2016.
- 6.1.3. Copia del Acta de la inspección realizada por la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo realizada el 9 de septiembre de 2016.
- 6.1.4. Copia del Auto No. 000660 del 30 de septiembre de 2016, proferido por la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio de Trabajo, por medio del cual archivó las diligencias adelantadas en contra de la Entidad por la querrela instaurada por SINDEMILEGAL.

## 7. FUNDAMENTOS LEGALES

- 7.1.1. Artículos 2, 6, 90 y 209 de la Constitución Política de Colombia.
- 7.1.2. Ley 489 de 1998, artículos 68 y siguientes.
- 7.1.3. Ley 938 de 2004.
- 7.1.4. Artículos 488 y siguientes del Código Sustantivo de Trabajo
- 7.1.5. Artículos 9 y 13 del Decreto 1772 de 1994
- 7.1.6. Decreto 1295 de 1994

## 8. ANEXOS

Solicito a su despacho tener en cuenta los documentos propios y de representación de Medilegal, mediante los cuales me fue reconocida personería para actuar.

## 9. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la secretaría de su despacho o en la calle 7 A No.12 A - 51, Piso 5, Oficina Asesora Jurídica del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, al correo electrónico [notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@medicinalegal.gov.co) y [juan.godoy@4medicinalegal.gov.co](mailto:juan.godoy@4medicinalegal.gov.co) teléfono 601-4069977, extensiones 1595-1615

Del Señor Juez,



**JUAN PABLO GODOY**  
C. C. No. 79.557.117 de Bogotá D. C.  
T.P. No. 188.869 del CSJ

Revisó/corrigió y aprobó: Efraín Moreno Albarán- jefe Oficina Asesora Jurídica 